

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE TEZONAPA,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio 4821/2020, suscrito por el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Córdoba.	15293-Minter

El documento de referencia fue recibido por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto<sup>2</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee:

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el despacho de cuenta del Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Córdoba, a quien se tiene remitiendo copia del escrito y anexos presentados por la Síndica Única del Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tal motivo, se acuerda lo siguiente: agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Estrella Cisneros Vazquez, en su

<sup>1</sup> Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
**TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

<sup>2</sup> **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2016

carácter de Síndica Única del Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos, y en atención a su contenido, se le tiene **desahogando la vista otorgada mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veinte**, al manifestar, esencialmente, que con la transferencia realizada por el Poder Ejecutivo local a la cuenta bancaria del Municipio actor, se cubre el pago de los intereses a que fue condenado el referido Poder.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>3</sup>, y 11, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto lo anterior, se procede con lo siguiente:

La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el nueve de mayo de dos mil dieciocho, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

**“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.”

Ahora, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

**“DÉCIMO.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

♦ Por concepto de participaciones federales del mes de septiembre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el período que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.

♦ Por concepto de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal —FISMDF— correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, las cantidades de \$5'414,523.42 (cinco millones cuatrocientos catorce

<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

*mil quinientos veintitrés pesos con cuarenta y dos centavos) por cada uno de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.*

*♦ Por concepto de aportaciones del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciséis, únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos."*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cuatro de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos, fecha en la que también se le notificó el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que se le requirió remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento dado la referida sentencia.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ/4506/11/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento de este Tribunal Constitucional que depositó al Municipio actor la cantidad de \$22,773,488.32 (veintidós millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho 32/100 M.N.), por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

Además, en esa misma fecha, se recibió un diverso escrito del delegado del Municipio actor, a través del cual informó a esta Suprema Corte, que recibió una transferencia por parte del Poder Ejecutivo demandado por concepto, únicamente, de Aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal –FISMDF–, pero que fue omiso en cubrir el pago de los intereses que se hubieran generado a partir de la fecha límite de entrega de los recursos a los municipios hasta el día en que se realizó la transferencia.

Así, mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se dio vista al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que, en el plazo de diez días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento total a la sentencia dictada en el presente asunto,

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2016

o manifestara lo que a su derecho conviniera.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos diecinueve se tuvo al Poder Ejecutivo local desahogando la vista concedida en el acuerdo antes referido, al informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, por lo que se procedió a dar vista al Municipio actor a fin de que manifestara, bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Ejecutivo de la entidad se cubrieron las cantidades y/o intereses a que fue obligado a pagar el referido Poder, o bien, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con ello, sin que al efecto se haya pronunciado.

No obstante a lo anterior, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor en su residencia oficial a través de MINTERSCJN, mismo que fue notificado el veintinueve de los referidos mes y año. En consecuencia, mediante escrito y anexos, que fueron remitidos vía oficio por el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de los cuales el Municipio actor, por conducto de su Síndica Única, manifestó que a la fecha del escrito, el Municipio actor no había recibido ningún depósito por parte del Poder Ejecutivo del Estatal, en tal virtud, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve se procedió a dar vista al referido Poder para que en el término de diez días hábiles remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente asunto o manifestara lo que a su derecho conviniera.

En esa tesitura, por acuerdo de nueve de septiembre del año pasado se tuvo al Poder Ejecutivo de la entidad desahogando el requerimiento ordenado en el acuerdo antes mencionado, al informar, mediante oficio SG-DGJ/4266/08/2019 presentado en este Alto Tribunal el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que con fecha doce de agosto de ese mismo año realizó el pago correspondiente a los intereses adeudados al Municipio actor, adjuntando diversas documentales a fin de acreditar su dicho; por lo que con copia del referido oficio y sus anexos se dio vista al Municipio de Tezonapa, Veracruz para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado a pagar el Poder Ejecutivo del Estado. Vista que fue por desahogada mediante el escrito y anexos que remitió el Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Córdoba, por conducto de MINTERSCJN en los términos precisados al inicio del presente auto.

Por todo lo anterior, se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada en el presente asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero<sup>5</sup>, 45, párrafo primero<sup>6</sup>, y 46, párrafo primero<sup>7</sup>, de la citada ley reglamentaria.

Finalmente, en virtud de que la resolución dictada en el presente asunto fue cumplida y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el veintiuno de junio de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en el artículo 50<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup> y Tercero Transitorio<sup>15</sup>, del citado **Acuerdo General 8/2020**, y punto Quinto<sup>16</sup>, del **Acuerdo General 14/2020**, de

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>8</sup> Registro número 28770, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo IV, página 3013.

<sup>9</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>10</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo, sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>16</sup> **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2016

veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 190/2016**, promovida por el Municipio de Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.  
FEML/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T02:28:41Z / 06/08/2020T21:28:41-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5d 60 4d d1 88 18 8d 13 bd eb f9 a9 88 35 66 cb 8b e7 1a 69 e8 1d a1 d2 78 9a 71 3f c8 3b e5 24 ba 30 ee 55 2e ab fe 5e 91 77 ee 7b 1a 30 c7 ec c6 ac ce c8 03 04 6f 8a 1a 15 72 3d c6 7f 57 16 f2 ac 12 d6 2a d0 e7 28 81 a7 fa a4 3e b9 74 1e e6 86 5e 44 55 61 3c d0 44 16 b5 93 58 96 9b ee ea bd dd dc 76 6e af 70 c7 24 a0 40 40 8f 22 93 2f 51 5c e3 2f 46 d0 b5 c1 29 a4 c2 d7 66 6c 0f 34 ca 56 b5 0b 7b 63 0f d4 4f e0 48 e1 40 65 40 16 86 81 96 3a cd 87 eb c1 d9 f9 96 de e7 cc 33 94 0b 7d 39 38 70 34 33 55 05 b1 bc 52 58 ef d3 56 25 40 9d 68 c2 80 71 5a d9 64 f1 6f 27 f6 c4 a6 9c 91 66 c6 71 2a bf c7 d4 dd 82 54 fb 79 4e 7f f5 84 f6 51 5f 18 36 4e cf 21 55 0d 40 90 32 98 0d 45 37 33 92 3e 67 e4 f5 9a 12 72 16 f1 76 2f 2f 9c 04 ec 0f bd 22 02 66 66 03 b6 60 df 40			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T02:28:42Z / 06/08/2020T21:28:42-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T02:28:41Z / 06/08/2020T21:28:41-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3260464			
	Datos estampillados	25AA6EACAE92CE0F6471BCC23021E0AFC4BDC6D9			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T21:29:51Z / 06/08/2020T16:29:51-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3b 85 d6 eb 25 89 54 54 e4 dd f4 94 09 bf a8 d2 df d4 a1 24 f2 7e f2 7e 06 f5 91 d6 01 ac b9 92 6c 01 20 7e c8 fa 2c 95 d7 9b 48 9e 91 eb 65 97 e3 cb 3b 71 1f 3a 08 27 04 9f 62 eb 01 12 07 cc 88 af ff c0 26 be 74 b2 d7 c6 3b 76 f5 7e c2 24 5b 79 27 0e 90 13 88 e3 df 61 0d a6 1d c3 05 af 69 c9 5b 27 b2 d4 15 37 47 d9 71 63 49 5e c8 18 49 f0 7a ad 93 d2 06 4e a9 08 9b 00 00 4f f4 6e e5 7d 6d a8 22 37 38 12 db 00 bd b3 19 df 0b 5f 46 bc 32 d4 41 a7 7b 28 49 99 35 b5 c1 78 3d 50 48 c9 29 63 b6 83 2d cb 0c f4 d1 68 46 0a d6 a2 3b f9 b1 8e 34 f8 67 e2 78 9a 8e d3 d8 05 2c e4 94 97 9a 0b ed b8 b9 f5 61 c0 ad a6 9c 6f 61 7c 88 bd 04 9e cb b2 40 02 fe e5 df 8c 51 28 fa 99 bf f6 b6 0d 0d 71 e5 dd 17 fd 8f 1e f7 f1 24 01 50 f6 39 dd 8d 50 bf 7a 32 13 3c 4a a8 66 e7 f8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T21:29:52Z / 06/08/2020T16:29:52-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/08/2020T21:29:51Z / 06/08/2020T16:29:51-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3259811			
	Datos estampillados	AA326376B383FFB9A16F2C6F2345F5391186EFA5			